

favor de la jurisdicción de guerra; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 7—Año 1911,

---

### **Homicidio con circunstancias agravantes**

---

*Juicio criminal seguido contra Santiago Sánchez, por homicidio.—Procede de Cajamarca.*

#### DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

El 30 de agosto de 1908 fué procesado Santiago Sánchez por el delito de lesiones graves, inferidas á su padre don Santos Sánchez, el que falleció á los pocos días de haber sufrido las heridas, y como consecuencias de ellas, según puede verse en los dictámenes de los peritos de fojas 4 y fojas 7, ratificados después á fojas 40 y fojas 41.

La prueba de culpabilidad del reo es plena y dá mérito bastante para expedir sentencia condenatoria. En efecto: la víctima de las lesiones, Santos Sánchez, al siguiente día del suceso, dió parte de él, á la policía, y todos los testigos del sumario están conformes en que dicho Sánchez atribuyó el delito á Santiago Sánchez, lo que debe estimarse como un principio de prueba;

pues sería inconcebible que un padre, en estado casi agónico acuse á un hijo, sin que su acusación envuelva la más profunda verdad. Esta inducción está en el orden de la naturaleza humana, desde que es tendencia natural, que un padre oculte las faltas de sus hijos, y procure evitarles todo mal. Esta acusación del padre para el hijo, está reforzada con las declaraciones contradictorias que ha dado el delincuente, quien principió por asegurar que la noche del suceso estuvo en su casa acompañado de su hermana; que no estuvo en la casa de sus padres; que éstos llegaron á su casa en estado de embriaguez; que allí pelearon sus dichos padres, y que para evitar que su padre pegara á su madre, la llevó á casa de las Champas, y que no sabe quien haya pegado á su padre. Esta confesión es inverosímil; porque con ella no se explica, como pudo consentir que pelearan sus padres hasta el extremo de lesionarse gravemente, pudiendo evitarlo, y con tanta mayor razón, que su padre estaba embriagado, circunstancia que hace, también imposible que en dicha riña haya podido la mujer inferir lesiones de tanta gravedad á su marido. Cuando un reo incurre en contradicciones así, y no explica satisfactoriamente su culpabilidad, y aunque la confesión ficta no tenga valor probatorio en los juicios criminales, sirve para apoyar en ella el mérito de las demás pruebas actuadas en el juicio.

Que el reo estuvo en casa de sus padres la noche del crimen, está acreditado con la declaración de doña Juana Campos, de fojas 12, quien dice que como á las 10 ú 11, oyó una bulla en la casa de Santos Sánchez, como si hubieran estado peleando; que al oír esa bulla la declarante le dijo á Santos Sánchez; "¡vecino que así le pega usted á su papá!"; y que entonces Sánchez le

contestó: “yo no le pego, sino que los viejos están peleando”, y que en ese momento vió que la mujer de Santos Sánchez estaba parada al lado de afuera de la casa, y al siguiente día como á las siete de la mañana vió la declarante bien maltrado al referido Santos Sánchez. Esta declaración está afianzada con la diligencia de careo de fojas 66 vuelta, en que la indicada Campos sostiene su dicho ante el reo, asegurando que lo vió en casa de sus padres y que le dijo: “vecino que así le pega usted á su papá” y que aquel le negó, oyendo despues decir á Santos Sánchez ¡ay Jesús! ya me matastes con la patada que me has dado en el vacío, hecho que está corroborado con el dictamen de los peritos, quienes aseguran reconocieron semejante lesi6n.

A esta declaración que forma una prueba semiplena, hay que agregar la de doña Andrea Limay, de fojas 13, confirmada en la diligencia de careo de fojas 68 vuelta, quien afirma, que en la noche del suceso, á la hora fijada en el juicio, diez de la noche, oyó decir á Santiago Sánchez pedir á su madre un cuchillo para matar al viejo de su padre, ó si nó, lo mataría con un adobe.

Estas dos pruebas semiplenas, unidas á la confesi6n contradictoria del reo, y á la acusaci6n del padre moribundo, dan el convencimiento, sin lugar á dudas, que Santiago Sánchez infiri6 lesiones graves á Santos Sánchez, á consecuencia de las que muri6, como un efecto preciso; constituyendo por lo mismo delito de homicidio, seg6n lo establece el artículo 240 del C6digo Penal.

Bajo la base de la plenitud de la probanza, el Juez al calificar el delito para la aplicaci6n de la pena, lo ha establecido como un parricidio, cometido por imprudencia temeraria, lo que no

es legal; porque no está probado que Santiago Sánchez sea padre del reo, pues en la partida bautismal de fojas 76, no aparece que dicho reo sea hijo natural reconocido, y por lo mismo, ante la ley no existe el vínculo jurídico que constituye la paternidad,

Tampoco existe imprudencia temeraria, tanto porque no está probada, cuanto porque la declaración de la Limay prueba lo contrario, á lo que debe añadirse la de fojas 72, de doña Francisca Rojas, con la que se acredita que el encausado tenía su espíritu prevenido en contra de su víctima.

Si, pues, no se trata de un parricidio, el delito, debe estimarse como un homicidio simple, que el artículo 230 del Código Penal castiga con penitenciaria en tercer grado; pero como existen las circunstancias agravantes de haberse cometido el delito durante la noche, en el domicilio del ofendido, incurriendo en ingratitud, abusando de la debilidad de la víctima que debía haber inspirado respeto por su edad, hay que aumentar la pena en los tres tres términos que permite la ley.

Por lo que US. I. se ha de servir revocar la sentencia apelada de fojas 87, su fecha 17 de abril último, en virtud de la que se condena á Santiago Sánchez á la pena de penitenciaría en primer grado, condenarlo á la misma pena en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena, que comenzarán á contarse desde el 21 de agosto de 1908 en que fué capturado y á las accesorias de ley.

Salvo siempre el más ilustrado parecer de US. I.

Cajamarca, 14 de mayo de 1911.

*Matta.*

## SENTENCIA DE VISTA

*Cajamarca, 29 de mayo de 1911.*

Vistos; con el dictamen del Señor Fiscal y atendiendo: á que no existe en este proceso prueba alguna que tienda á demostrar que el acusado Santiago Sánchez tuvo el propósito deliberado de matar á su padre don Santos Sánchez, y á que si es cierto que le infirió lesiones graves que le produjeron como consecuencia necesaria la muerte, debe estimarse este hecho como un parricidio por imprudencia temeraria, tal como lo ha calificado la sentencia apelada, Por tanto, por mayoría de votos y por los fundamentos legales aducidos en la expresada sentencia, que condena al reo de parricidio por imprudencia temeraria Santiago Sánchez, á la pena de seis años de penitenciaría, con las accesorias indicadas: la confirmaron, debiendo contarse el tiempo de la pena impuesta, desde el día en que dicha sentencia quede ejecutoriada; y los devolvieron.

*Gastiaburú — Castañeda — Mejía — Burga — Gallardo.*

Se votó y publicó conforme á ley, siendo el voto de Señor Vocal doctor Burga el siguiente:

Vistos; considerando: que la imprudencia temeraria ó descuido punible, sólo tiene lugar en los casos fortuitos, en los que ha podido evitarse el mal por la previsión del agente externo, tales como los homicidios y lesiones graves causadas por armas de fuego, ó por el daño que producen la caída y mal uso de ciertos objetos, que

acarrear responsabilidad, como lo prescriben los artículos 2196 y siguientes del Código Civil; que en el homicidio por maltratos, como el que se juzga, no puede haber imprudencia temeraria, porque el ofensor procedió voluntaria y deliberadamente contra el ofendido, violando no sólo los instintos de humanidad, si que también las leyes naturales y morales de respeto, obediencia y sumisión que los hijos deben á sus padres; y que el parricidio se ha practicado á sabiendas, con intención y mala voluntad del actor, pues las lesiones por su carácter de gravedad, han ocasionado como efecto necesario la muerte del agredido: por tanto y por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal; revocaron la sentencia apelada de fojas 87 de la causa, su fecha 17 de abril último, que impone á Santiago Sánchez, reo de parricidio la pena de seis años de penitenciaría; lo condenaron á la misma pena en cuarto grado, término máximo, ó sean 15 años de dicha pena, que comenzarán á contarse desde el 30 de agosto de 1908 en que fué capturado el reo, como se acredita en el oficio de fojas 2; y á las accesorias de ley; y los devolvieron; de que certifico.

*J. Sánchez Tirado.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El proceso arroja evidencia completa de que el reo, en la noche del 30 de agosto de 1908, infligió lesiones á su padre, tan graves, que el se-

gundo falleció á consecuencias de ellas, siete días después. Pero, dadas esas lesiones y las circunstancias del caso, ¿puede castigarse el delito con todo el rigor que merece el parricidio? En ambas instancias se ha creído que nó, y se le ha castigado como imprudencia temeraria.

Para apreciar la gravedad del hecho, no cabe discusión respecto del vínculo natural entre el delincuente y su víctima. Esta, Santos Sánchez, era padre de aquél. Así lo declaró el segundo al denunciar el delito á fojas 1, y así lo denunció el primero en su inductiva de fojas 7 vuelta y 42. No importa, pues que en la partida de bautismo de fojas 76 no aparezca el reconocimiento oficial del padre, de su hijo natural. Lo que constituye la gravedad de estos delitos es la relación natural y social, no el documento del estado civil. Mucho más criminal es el que falta á un anciano á quien tiene por padre, aunque no lo sea, que el que falta á otro, que es su padre, aunque ignorándolo.

Está, pues, fuera de cuestión que Sánchez es causante de la muerte de su padre. Mas, por abominable que sea el hecho y por mal hijo que fuera el reo, según se vé á fojas 13 vuelta, 15 vuelta y 36 vuelta, no hay prueba bastante de que tal fuera su intención.

Es de deplorar que, por incuria del juez de Cajabamba, doctor Nicolás Herrera (fojas 4 vuelta), no se recibiera oportunamente la preventiva del agraviado, ni la inductiva de la madre, que habrían dado toda la luz necesaria sobre la forma del ataque. Hay que atenerse, pues, al reconocimiento de los empíricos y á las declaraciones de los testigos. Según los primeros (fojas 4, 7, 40 vuelta y 41), las lesiones fueron causadas con el puño ó el pie. Según los segundos, la víctima misma había referido á Alva, al día si-

guiente del suceso, que su hijo le había dado una patada en el costado izquierdo (fojas 11); la Limay oyó que con un adobe se proponía darle (fojas 13 vuelta y 43); y la Campos oyó, también, lo que refiere Alva (fojas 37). Aunque de una y otra manera se puede causar la muerte, es evidente que, en ese momento, Sánchez no consumó la de su padre. ¿Fue porque no lo quiso, ó porque creyó que éste se hallaba tan gravemente maltratado que debía sucumbir próximamente? Ambas conjeturas caben; pues, de un lado, fácil le habría sido ultimarle en el acto con el adobe; y, de otro, esa salida de Sánchez, con su madre y su hermanita, tres horas después de los maltratos á su padre, en busca de hospedaje en casa vecina (fojas 25) dejándole abandonado á su suerte, es sumamente sospechosa. No pudiendo el padre ya hacer daño á la madre, como pretende el reo, por impedirselo el estado en que le habían dejado las graves lesiones sufridas, la huída de aquellos puede explicarse por el temor que de ellos se apoderara al ver las posibles consecuencias de los golpes.

No puede decirse, pues, si Sánchez deliberadamente mató á su padre, ni puede tampoco, por tanto, aplicársele la pena capital, señalada en el artículo 231 del Código Penal. Pero, dada la gravedad del caso, la relación de sangre entre el reo y la víctima, y la crueldad de las lesiones y la inveterada mala conducta del hijo hacia el padre, debe penársele con el mayor rigor, para ejemplo de los demás y posible enmienda del delincuente.

El Fiscal es de sentir, por lo expuesto, que, declarándose la nulidad de la sentencia recurrida y revocándose la apelada, se imponga á Sánchez la pena de 15 años de penitenciaría, que pue-

den contarse desde el 9 de octubre de 1908, fecha del mandamiento de prisión de fojas 16 vuelta; salvo mejor parecer de VE.

Otrosí dice el Fiscal: que debe extrañarse la inexplicable conducta del Juez, quien en las tres sentencias expedidas por él, sucesivamente en el juicio á fojas 26 vuelta, 55 y 87, con los mismos elementos de convicción, condenó al reo á 15 años de penitenciaría, luego le absolvió de la instancia, y, finalmente, le impuso 6 años de aquella pena.

Lima, 3 de agosto de 1911.

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 12 de agosto de 1911.*

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos del dictamen fiscal de segunda instancia de fojas 94, que se reproducen: declararon haber en la sentencia de vista de fojas 97, su fecha 29 nulidad de mayo del año en curso, confirmatoria de primera instancia de fojas 87, su fecha 17 de de la abril último; reformando la primera y revocando la segunda, impusieron á Santiago Sánchez, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en 4.º grado, término máximo, ó sean 15 años, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; contándose el término para la

principal desde el 9 de diciembre de 1908; y los devolvieron.

*Elmore—Ribeyro — Villa García—Barreto—Washburn.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 307—Año 1911.

---

### **Sustitución de heredero**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, don Luis Chávez y don Gavino Gonzales, en el juicio que siguen sobre derecho á una herencia.*

Excmo. Señor:

En el testamento de fojas 24 otorgado el 8 de abril de 1885, doña Manuela Pilares, mujer de don Gavino Gonzales, instituyó heredera universal á la menor María Manuela Dionisia Gonzales y Montalvo, que no era hija suya; pero dispuso, que en el caso de que dicha menor muriera antes de cumplir 21 años, pasaran sus bienes á la hermana de la testadora doña Marta Pilares, quien entonces sería su heredera; no pudiendo dicha menor disponer de los bienes sino después de los 21 años.